

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Expediente:** RR.IP 3198/2019  
**CARÁTULA**

|   |  |                                |
|---|--|--------------------------------|
| Expediente  | RR.IP. 3198/2019   |                                |
| Comisionada Ponente: MCNP   | Pleno:<br>6 de noviembre de 2019   | Sentido:<br>ORDENA y DAR VISTA |
| Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana                  | Folio de solicitud: 0109000194319  |                                |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?                      | <p>"VECINOS DE NUESTRA COMUNIDAD PUEBLO SAN FRANCISCO NOS INTERESA ESTA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE NO CONTAMOS CON ELLA YA PETICIÓN DE LOS SOLICITAMOS DE SU APOYO PARA OBTENER ESTA INFORMACIÓN O DONDE SE PUEDE SOLICITAR GRACIAS.INFORMACIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- CON CUANTO PERSONAL CUENTA EL SECTOR TAXQUEÑA</li> <li>2.- NOMBRE COMPLETO DE LOS JEFES DE CUADRANTE, DE LAS 18 COLONIAS, DEL SECTOR TAXQUEÑA</li> <li>3.- NOMBRE COMPLETO, DE CADA JEFE DE CUADRANTE Y SUS OPERADORES POR TURNO, DE LAS 18 COLONIA DEL SECTOR TAXQUEÑA</li> <li>4.- CON CUANTOS POLICLETOS, PIE TIERRA ETC. CUENTA EL SECTOR TAXQUEÑA</li> <li>5.- QUIÉN TIENE LA FACULTAD DE REMOVER A LOS JEFES DE CUADRANTE</li> <li>6.- PORQUE MOTIVOS PUEDEN SER REMOVIDOS LOS JEFES DE CUADRANTE</li> <li>7.- EXISTE EL PUESTO DE DELTA DE TURNO, DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LOS SECTORES</li> <li>8.- SI EXISTE, CUAL ES SU FUNCIÓN, DENTRO DE ESA FUNCIÓN, PUEDEN MOVER AL PERSONAL, CUANDO YA SE LE HA ASIGNADO AL PERSONAL, UNA FUNCIÓN ESPECÍFICA Y ARRESTAR AL PERSONAL</li> <li>9.- CUALES SON LAS FUNCIONES DE LOS PUESTOS: JEFE DE SECTOR, GAMA, DELTA Y OMEGA</li> <li>10.- QUIEN EVALÚA AL PERSONAL, PARA OTORGAR PREMIOS Y ESTÍMULOS</li> <li>11.- PORQUÉ MOTIVO, PUEDE SER ARRESTADO UN POLICÍA</li> <li>12.- CON QUE TIPO DE INCENTIVOS O PREMIOS CUENTA, LA SSC PARA LOS POLICÍAS</li> <li>13.- PUEDEN LOS POLICÍAS CUIDAR NEGOCIOS Y ESCUELAS PARTICULARES</li> <li>14.- QUE NÚMERO DE PATRULLAS TIENE EL SECTOR, PARA CADA COLONIA Y QUE NÚMERO DE PATRULLA CORRESPONDE POR COLONIA " [SIC]</li> </ol> |                                |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado?                                  | EL sujeto obligado remite respuesta vía sistema electrónico INFOMEX, modalidad distinta al correo electrónico solicitado para la entrega de la información.  |                                |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?        | SALUDOS: CON FUNDAMENTO EN EL 8 CONSTITUCIONAL, ESTAMOS ESPERANDO LA RESPUESTA COMPRENDIENDO LA COMPLEJIDAD DE LA MISMA CONSIDERAMOS QUE EL TIEMPO DE ESPERA HA SIDO RAZONABLE, Y NO TENEMOS NINGUNA RESPUESTA. "la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur solicita ampliación del plazo de respuesta por 09 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto, la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el 09 de agosto de 2019." GRACIAS POR LA ATENCIÓN Y EN ESPERA DE UNA PRONTA RESPUESTA. ..." [SIC]   |                                |
| Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso | El sujeto obligado no presentó manifestación alguna por lo que se le tuvo por precluido su derecho.  |                                |
| Controversia  | Falta de respuesta.  |                                |
| Resumen de la resolución:   | El sujeto obligado no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo en la modalidad de entrega solicitada por la parte ahora recurrente.  |                                |
| Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución                  | 3 días hábiles   |                                |

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP. 3198/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| ANTECEDENTES  | 2  |
| CONSIDERACIONES   | 5  |
| PRIMERA. Competencia  | 5  |
| SEGUNDA. Procedencia  | 6  |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 7  |
| CUARTA. Estudio de la controversia                                | 8  |
| QUINTA. Responsabilidades   | 12 |
| RESOLUTIVOS   | 13 |

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El sábado 29 de junio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, misma que tuvo como fecha de inicio de trámite el 1 de julio de 2019 a la que le fue asignado el folio 0109000194319.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*"VECINOS DE NUESTRA COMUNIDAD PUEBLO SAN FRANCISCO NOS INTERESA ESTA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE NO CONTAMOS CON ELLA Y A PETICIÓN DE LOS SOLICITAMOS DE SU APOYO PARA OBTENER ESTA INFORMACIÓN O DONDE SE PUEDE SOLICITAR GRACIAS. INFORMACIÓN:*

- 1.- CON CUANTO PERSONAL CUENTA EL SECTOR TAXQUEÑA*
- 2.- NOMBRE COMPLETO DE LOS JEFES DE CUADRANTE, DE LAS 18 COLONIAS, DEL SECTOR TAXQUEÑA*
- 3.- NOMBRE COMPLETO, DE CADA JEFE DE CUADRANTE Y SUS OPERADORES POR TURNO, DE LAS 18 COLONIA DEL SECTOR TAXQUEÑA*
- 4.- CON CUANTOS POLICETOS, PIE TIERRA ETC. CUENTA EL SECTOR TAXQUEÑA*
- 5.- QUIÉN TIENE LA FACULTAD DE REMOVER A LOS JEFES DE CUADRANTE*
- 6.- PORQUE MOTIVOS PUEDEN SER REMOVIDOS LOS JEFES DE CUADRANTE*
- 7.- EXISTE EL PUESTO DE DELTA DE TURNO, DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LOS SECTORES*
- 8.- SI EXISTE, CUAL ES SU FUNCIÓN, DENTRO DE ESA FUNCIÓN, PUEDEN MOVER AL PERSONAL, CUANDO YA SE LE HA ASIGNADO AL PERSONAL, UNA FUNCIÓN ESPECÍFICA Y ARRESTAR AL PERSONAL*
- 9.- CUALES SON LAS FUNCIONES DE LOS PUESTOS: JEFE DE SECTOR, GAMA, DELTA Y OMEGA*
- 10.- QUIEN EVALÚA AL PERSONAL, PARA OTORGAR PREMIOS Y ESTÍMULOS*
- 11.- PORQUÉ MOTIVO, PUEDE SER ARRESTADO UN POLICÍA*
- 12.- CON QUE TIPO DE INCENTIVOS O PREMIOS CUENTA, LA SSC PARA LOS POLICÍAS*
- 13.- PUEDEN LOS POLICÍAS CUIDAR NEGOCIOS Y ESCUELAS PARTICULARES*
- 14.- QUE NÚMERO DE PATRULLAS TIENE EL SECTOR, PARA CADA COLONIA Y QUE NÚMERO DE PATRULLA CORRESPONDE POR COLONIA " [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "otro" e indicó como medio para recibir notificaciones: **"Correo electrónico"**

**II. Ampliación de plazo para responder.** Con fecha 12 de julio de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

**III. Respuesta fuera de término del sujeto obligado.** El 9 de agosto de 2019, *aun en tiempo para responder*, el sujeto obligado envió respuesta a la solicitud de información **a través del Sistema INFOMEX**, mediante el oficio: SSC/DEUT/UT/4681/2019 de fecha

21 de junio de 2019, emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, en el que señaló:

*“... esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Subsecretaría de Operación Policial, la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, la Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección General de Carrear Policial y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Operación Policial, la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, la Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección General de Carrera Policial y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante los oficios: SSC/SOP/DELySO/TRC/40347/2019, DGPPZS/ADMTVA/9343/2019, SSC/DGAI/DSSD/13268/2019, SSC/SDI/DGCP/DP/005319/2019 y oficio sin número de fecha 02 de julio de 2019, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta*

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, que formuló la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Sur, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000194319, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 05 de agosto del dos mil diecinueve se acordó lo siguiente:*

----- ACUERDO -----

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Sur, para clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA la consistente en: - "CON CUANTO PERSONAL CUENTA EL SECTOR TAXQUEÑA..."3.- NOMBRE COMPLETO, DE CADA... Y SUS OPERADORES POR TURNO, DE LAS 18 COLONIA DEL SECTOR TAXQUEÑA...", información contenida en la PLANTILLA DE PERSONAL de la Unidad de Policía de Proximidad "Taxqueña" del mes de junio del 2019; información requerida por el peticionario a través de las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio: 0109000194319, 0109000195219, 0109000196119, 0109000197719, 0109000200819 y 0109000201119, al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este sentido el dar a conocer la información requerida por el solicitante, **representa un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que la información requerida por el solicitante, contiene entre otros datos los nombres, números de empleado, grado, servicio encomendado, área de adscripción, y que de proporcionarse dicha información en su conjunto haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actúan conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe, lo anterior en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de esta Ciudad, de ejercitar acciones de participación ciudadana, profesionalización de las instituciones policiales, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos así como a combatir a la delincuencia, acciones que*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 15 de agosto de 2019, al no recibir respuesta a su requerimiento a través de la vía solicitada la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*SALUDOS: CON FUNDAMENTO EN EL 8 CONSTITUCIONAL, ESTAMOS ESPERANDO LA RESPUESTA COMPRENDIENDO LA COMPLEJIDAD DE LA MISMA CONSIDERAMOS QUE EL TIEMPO DE ESPERA HA SIDO RAZONABLE, Y NO TENEMOS NINGUNA RESPUESTA. "la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur solicita ampliación del plazo de respuesta por 09 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto, la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el 09 de agosto de 2019." GRACIAS POR LA ATENCIÓN Y EN ESPERA DE UNA PRONTA RESPUESTA." [SIC]*

**V. Regularización del procedimiento.** En la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto celebrada el 2 de octubre de 2019, se aprobó por mayoría de votos que el recurso de revisión RR.IP.3198/2019, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se regularice el procedimiento desde el acuerdo de admisión a efecto de ser admitido por omisión de respuesta.

**VI. Admisión.** Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 10 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.




**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 30 de octubre de 2019, se dio cuenta de dos escritos recibidos por la unidad de correspondencia de este Instituto por parte del sujeto obligado, a los cuales recayó números de folio 00012987 y 00012991 mediante los cuales remite Manifestaciones y alegatos, a través de los oficios número SSC/DEUT/UT/7225/2019 y SSC/DEUT/UT/7226/2019 respectivamente de los cuales se destaca lo siguiente:

24/10/2019 NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA DEL FOLIO IP 0109000194319






Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

## NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA DEL FOLIO IP 0109000194319

 Oficina de Información Pública Responder a todos |  
Para: informes@cjvbsjpsfc.org.mx; 09/08/2019


Elementos enviados

Reenviaste este mensaje el 26/09/2019 18:28

|   |  |
|---|--|
|  CGPPZ SUR 1943-19.pdf<br>2 MB     |  DGAI 1943-19.pdf<br>650 KB |
|  DGCP 1943-19.pdf<br>1 MB          |  SOP 1943-19.pdf<br>860 KB  |
|  RESPUESTA IP 1943-19....<br>76 KB |  |

5 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo

**COMITE JUNTA VECINAL PUEBLO SAN FRANCISCO CULHUACAN BARRIO SAN JUAN AC PRESENTE:**

 Por medio del presente hago de su conocimiento que su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000194319**, ha sido **atendida**. Se adjunta oficio **SSC/DEUT/UT/4681/2019**.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Asimismo y en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho del sujeto obligado para hacerlo valer con posterioridad.

Con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente realizó 14 requerimientos específicos en materia de seguridad ciudadana.

El sujeto obligado remitió respuesta vía sistema electrónico INFOMEX. Cabe señalar que el sujeto obligado no acreditó el envío de la misma en la vía solicitada por la parte ahora recurrente.

Ante la Falta de respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio: "... NO TENEMOS NINGUNA RESPUES"

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, este Instituto advierte que ni el ahora recurrente ni el sujeto obligado realizaron manifestaciones de ley en su momento procesal oportuno.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado fue remitida en la modalidad de correo electrónico dentro del término establecido para tales efectos.

**CUARTA. Estudio de los problemas.**

Resulta necesario precisar que toda vez que se advirtió la falta de respuesta a través del medio solicitado para tales efectos así como la remisión de respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que el sujeto obligado es competente para responder respecto de los requerimientos de la solicitud, además de que cuenta con el documento solicitado por lo que atendiendo a los efectos de la reposición del procedimiento desde la admisión del presente recurso, por lo que todas las actuaciones

hasta dicho momento se considera nulas, no son aptas de producir efectos jurídicos ni consideraciones de derecho, así como tampoco son aptas para conceder derechos a quien creyó obtenerlos sirve de apoyo la tesis aislada bajo el rubro **PROCEDIMIENTO, REPOSICION DEL.**<sup>2</sup>

En relación con la omisión de respuesta señalada por la persona ahora recurrente, este Instituto es atento a lo establecido por el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, al considerar que existe falta de respuesta si concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Resulta indispensable analizar el contenido de las manifestaciones de ley remitidas por el sujeto obligado en relación con la remisión de la respuesta a través del correo electrónico señalado por la persona ahora recurrente, de la cual se advierte impresión del correo electrónico con el título de “*NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA DEL FOLIO IP 010900194319*”, con el cual pretende acreditar que no existió ninguna omisión de respuesta y en consecuencia solicita el sobreseimiento del recurso de revisión. En tal virtud es menester precisar que el sujeto obligado en su carácter de autoridad en ejercicio de sus funciones debió fortalecer a través de medios de convicción necesarios, de manera exhaustiva, toda vez que la controversia en estudio a resolver versa sobre la entrega de la información realizada a través de la modalidad señalada para tales efectos, resultando indispensable destacar que una copia simple no genera certeza jurídica suficiente para acreditar su dicho, toda vez que la impresión de un correo electrónico enviado en fecha 9 de agosto de 2019 y reenviado el 26 de septiembre del mismo año a consideración de este Pleno no acredita su efectiva remisión y entrega, por lo que ante la falta de elementos suficientes de convicción en la impresión del correo electrónico, no puede ser considerado un elemento probatorio efectivo ante el carácter indicativo del documento privado que se anexa, sirve de apoyo lo señalado por la tesis

---

<sup>2</sup> 386036. . Sala Auxiliar. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, Pág. 2027.

aislada en materia civil con rubro **DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.**<sup>3</sup>

En consecuencia, atendiendo al caso en concreto, dadas las particularidades que se advierten en la remisión de la información y en ejercicio del principio propersona, se realiza la interpretación más amplia a favor de la persona recurrente y en consecuencia, **agotadas las posibilidades para la entrega de la información en la modalidad solicitada, una vez realizada la remisión correspondiente, se observa que puedo haber puesto a disposición las modalidades que consagra la ley, así como su respectiva publicación en los estrados físicos o electrónicos según sea el caso.**

En este sentido, se advierte que en efecto se configura el supuesto previamente señalado, pues si bien es cierto, la omisión de respuesta determina la ausencia de la misma, también lo es que su configuración se puede acreditar a través de cuatro supuestos, siendo el que nos ocupa el referente a la conclusión del plazo legal, por lo que resulta indispensable precisar el siguiente computo de plazos, toda vez que la solicitud de información pública fue presentada por la persona ahora recurrente el 9 de agosto es decir aun en tiempo para emitir su respuesta, sin embargo **no se acreditó la remisión de la respuesta vía correo electrónico**, conforme a al a solicitud de información que en su apartado correspondiente fue seleccionada. En este sentido y toda vez que el sujeto obligado no acreditó la remisión de la información en la modalidad de entrega solicitada **se considera fundado el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente.**

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se quejó de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se determina que el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal

---

<sup>3</sup> 2002142. I.4o.C.19 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Pág. 1856.

que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Términos legales establecidos previos a la reforma de la Ley de Transparencia local vigente a partir del 5 de agosto de 2019, del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

|  |                  |
|--|------------------|
| Fecha y hora de ingreso de la solicitud            | 29/06/2019 23:33 |
| Fecha y hora de inicio de tramite                  | 1/07/2019 09:00  |
| Fecha y hora de ampliación de plazo a la solicitud | 12/07/2019 08:47 |
| Fecha y hora de caducidad de plazo:                | 09/09/2019 23:59 |
| Fecha y hora de respuesta vía INFOMEX              | 26/09/2019 20:52 |

Es decir, se advirtió que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el sábado 29 de junio de 2019, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, siendo el lunes 1 de julio de 2019 de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

*5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

*Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

Tomando en consideración que el sujeto obligado tuvo como días inhábiles el 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de julio, 1, 2 y 8 de agosto todos de 2019, y que la solicitud de ampliación de plazo para responder fue realizada el 12 de julio de 2019, se determina que el término con que conto el sujeto obligado en términos de lo señalado anteriormente corrió del lunes 15, 16, 17, 18 y 19 de julio y 5, 6, 7 y culminó el viernes 9 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, los cuales prevén:

5...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

*33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

En ese sentido, como se desprende de las constancias que obran en el sistema INFOMEX, se hace constar la remisión de una respuesta al requerimiento de la persona ahora recurrente en 9 de agosto de 2019, es decir **encontrándose en tiempo para responder**, sin embargo, es preciso señalar que **la modalidad de entrega solicitada por la persona ahora recurrente fue por correo electrónico**.



Por lo anterior, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, y toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, en la modalidad de entrega solicitada, la persona ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo a través del correo electrónico señalado**.. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se

notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Secretaría de Seguridad

Ciudadana, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández con voto particular y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**